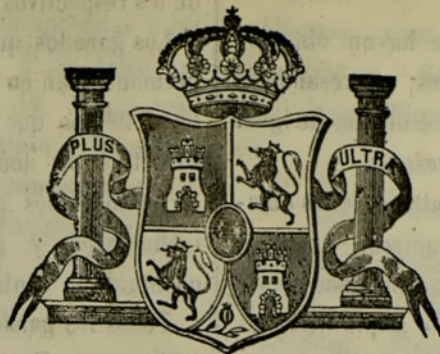


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 175.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES
EMBARGADOS A LOS CARLISTAS.

Circular.

Con el objeto de evitar dudas y consultas acerca de la interpretacion que debe darse á la Real orden de alzamiento total de los embargos de bienes á los carlistas que existían aun en esta provincia, publicada en el Boletín oficial número 146, he acordado dictar, para conocimiento de los Alcaldes y sugetos á quienes pueda interesar, las prevenciones siguientes:

1.ª Procederán desde luego los Alcaldes y Depositarios de bienes muebles y raíces embargados en cada pueblo á la devolucion á sus dueños de dichos bienes, excepcion hecha de las fincas, tanto rústicas como urbanas, que habiendo sido arrendadas por dos años en subasta pública deben disfrutarlas los arrendatarios á quienes hayan sido adjudicadas, teniendo los dueños derecho á percibir la renta, por semestres

adelantados, del segundo año que empieza en 15 de Noviembre del actual y termina en 14 de igual mes de 1877, desde cuya fecha volverán á disfrutarlas y labrarlas libremente y en propiedad.

2.ª Los dueños de las fincas embargadas que en virtud de escritura ó contratos celebrados con sus colonos ó arrendatarios perciben sus rentas en San Miguel de Setiembre próximo tienen obligacion de satisfacer en dicha fecha á la Administracion de bienes embargados la que puede corresponderle hasta el dia en que se haya levantado el embargo bien por una Real orden especial ó por la general publicada el dia 19 del corriente mes de Junio, para cuyo efecto deberán firmar una obligacion, en la que se hagan constar dichos extremos, la cual será remitida oportunamente á los Alcaldes de los pueblos para que, despues de evacuada dicha diligencia, sea devuelta á la referida Administracion de bienes embargados á fin de unirla á su respectivo expediente.

Burgos 21 de Junio de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

No constando en este Gobierno de provincia que D. Nicolás Moraza, vecino de San Juan de Ortega y registrador de la mina de cobre denominada La Santa, tenga representante en esta Capital; y habiendo sido devuelto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito el expediente de la mencionada mina con la demarcacion practicada de las doce pertenencias solicitadas, he resuelto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 40

del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas, á fin de que con arreglo á lo que prescribe el artículo 56 reformado del citado reglamento presente en la Sección de Fomento de este Gobierno de mi cargo en el término de quince dias, á contar desde la fecha de su publicacion, el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas, y el del título con el recargo á este solo del 50 por 100, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo que dispone la legislacion de minas vigente.

Burgos 22 de Junio de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

La Junta Directiva de la Exposicion Regional Leonesa me ha remitido con fecha 12 del actual los documentos siguientes.

EXPOSICION REGIONAL LEONESA.

Junta Directiva.

El proyecto de una Exposicion regional leonesa, largo tiempo acariciado por cuantos se interesan en la prosperidad y engrandecimiento de la provincia, llega por fin á realizarse, merced á la iniciativa de la Sociedad Económica de Amigos del País, secundada eficazmente por las diversas corporaciones de la provincia, á quienes no en vano recurrió solicitando generoso apoyo. Sin pretensiones de llegar al limite que otras exposiciones del mismo género alcanzaron, y en la modesta esfera que los recursos allegados permiten, la Junta Directiva de la Ex-

posicion cuenta sin embargo con elementos suficientes para que en el concurso próximo, no solamente encuentren los expositores las condiciones apetecibles para la exhibicion de sus productos, sino para que reciban el galardón á que se hagan acreedores. Alienta mas bien la Junta Directiva á que este primer paso que da en el camino que hoy recorren los pueblos cultos sirva de estímulo para atraer mayor concurrencia en lo sucesivo que á presentar los objetos de una manera fastuosa, que acaso no guardara armonía con el número ni importancia de aquellos, ha procurado destinar cantidades respetables á la inversion de premios que, sometidos á una clasificacion determinada, se acomoden fácilmente á la variable condicion social de los expositores, y consiga de este modo satisfacer sus diversas aspiraciones. En su consecuencia las bases de la Exposicion son las siguientes:

1.ª La apertura de la Exposicion regional leonesa tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo venidero, en el magnífico edificio de San Marcos, y el tiempo que permanecerá abierta será por lo menos de 15 dias.

2.ª En esta Exposicion se admitirán todos los productos agrícolas, ganaderos, industriales, mineros, objetos de artes y ciencias liberales.

3.ª Podrán concurrir con los productos anteriores: primero, la provincia de Leon; segundo, las limitrofes á ella, ó sean Oviedo, Santander, Valladolid, Palencia, Zamora, Orense y Lugo; tercero, cualquiera otra provincia de España que lo solicite.

4.ª Se formará un Jurado, compuesto de personas competentes, el cual designará los objetos que deban ser premiados. El nombramiento de este Jurado se hará con sujecion á lo que dispone el Reglamento.

5.º Los premios consistirán en medallas, diplomas y metálico.

6.º Tendrán opción á los premios todos los expositores. No obstante se consignarán premios especiales á objetos de esta provincia.

7.º Una comision, compuesta de individuos de la Sociedad Económica de Amigos del País, de la Excm. Diputacion provincial, de la Corporacion municipal de la capital, Junta de Agricultura, Comision de Monumentos históricos y artísticos, Directores de los Establecimientos de enseñanza, Ingenieros Jefes de los cuerpos de Caminos, Minas y Montes, y cuantas personas se ha creído oportuno, forman la Junta Directiva.

8.º Se darán á conocer al público el Reglamento de la Exposicion y el que ha de regir en el interior de la misma.

Leon 15 de Mayo de 1876. — El Presidente, Miguel Morán. — El Secretario, Juan Payol y Marin.

REGLAMENTO PARA LA EXPOSICION.

Artículo 1.º El dia 20 de Octubre de este año se celebrará con toda solemnidad la apertura de la *Exposicion Leonesa*, la que permanecerá abierta hasta el dia 5 de Noviembre inmediato, á menos que á juicio de la Junta directiva conviniera prorogar este plazo.

Art. 2.º Serán admitidos en la Exposicion:

1.º Estudios y Memorias relacionadas con la misma.

2.º Productos de todas clases de la provincia de Leon.

3.º Los de las provincias limítrofes á esta, ó sean: Oviedo, Lugo, Orense, Zamora, Palencia, Valladolid y Santander.

4.º Los de las demás provincias de España que lo soliciten.

Art. 3.º Los objetos que concurren á la Exposicion corresponderán á una de las Series siguientes:

1.ª Serie. Ciencias, artes liberales y mecánicas.

2.ª Serie. Agricultura y ganadería.

3.ª Serie. Industria.

4.ª Serie. Minerales y artes químicas.

Art. 4.º Antes del dia 1.º de Setiembre habrán de remitir los expositores una nota detallada con los siguientes datos:

1.º Su nombre y apellido, profesion y domicilio, partido judicial y provincia.

2.º Nombre del establecimiento, fábrica ó finca y del pueblo ó sitio productor.

3.º Premios que hayan obtenido en otras exposiciones, expresando si han sido adjudicados á objetos de igual clase que los que presenta.

4.º Relacion detallada de los objetos ó productos que quieran exponer, con todas las observaciones que considere oportunas; precio al pie de la localidad productora, si lo estima conveniente, y espacio necesario para su colocacion, especificando las dimensiones de los objetos.

Esta nota deberá estar fechada y con la firma del expositor.

Para facilitar la redaccion de estos datos y de los demás que se citan en los artículos siguientes, la Junta directiva remitirá impresos á los expositores que los pidan.

Los estudios y Memorias podrán remitirse con dos sobres; en el uno se pondrá un lema cualquiera y en el otro el mismo lema fuera, y dentro el nombre del autor, nota de los títulos académicos que posea y la firma del mismo.

La direccion de estas notas y la correspondencia se dirigirá con este sobre: *Sr. Presidente de la Junta Directiva de la Exposicion Leonesa. — Leon.*

Art. 5.º La Junta facilitará á los expositores el espacio que sea necesario en el local para la colocacion de sus productos, como asimismo la mesa, mostrador, tablero, etc., debidamente decorados, á menos que el expositor quiera colocarlos con mas lujo en escarapate ú otro aparato construido de su propia cuenta, estando obligado en este caso á colocarlos de manera que contribuyan al buen efecto de la Exposicion, y de acuerdo con la Junta.

Art. 6.º Los objetos que á la Exposicion se destinen deberán ser entregados en el edificio en que se verifique aquella, libre de gastos y á riesgo del expositor. La Junta gestionará cerca de las Compañias de ferro-carriles para que se hagan rebajas en el transporte de dichos objetos.

La recepcion de estos objetos empezará el dia 15 de Setiembre y terminará el 10 de Octubre: los que se presenten con posterioridad á esta fecha hasta el dia 20 podrán ser admitidos y colocados en el local del mejor modo posible, sin que por esto haya de alterarse el orden y sistema en que ya estén colocados los demás.

Art. 7.º Los ganados se remitirán en los dias 18 y 19 de Octubre, y su permanencia en la Exposicion durará

hasta el dia 23 del mismo. Su guardería y manutencion será por cuenta de los respectivos expositores.

Los ganados que fueran premiados permanecerán en la Exposicion durante el tiempo que determine la Junta Directiva de acuerdo con el expositor, y todos los gastos que origine la manutencion y guardería serán de cuenta de la Junta.

Todos los ganados antes de ser admitidos en la Exposicion serán reconocidos por el Profesor de Veterinaria que nombre al efecto la Junta, para evitar así los que pudieran presentarse con ciertas enfermedades contagiosas.

Art. 8.º Los expositores que quisieran hacer funcionar sus máquinas dentro del local ó en el punto que designe la Junta Directiva, se pondrán de acuerdo con esta antes del dia 15 de Setiembre, para facilitarles cuantos auxilios estén á su disposicion.

Art. 9.º Los productos se remitirán en suficiente cantidad para ser apreciados, pudiendo ser para los cereales y análogos cinco litros (un celemin próximamente), y un litro (dos cuartillos) para los líquidos; y si estos debieran de analizarse se remitirán en doble cantidad.

En algunos ganados convendrá tambien, para apreciar mejor las condiciones de la raza, que el expositor presente lotes compuestos de tres ó cinco ejemplares.

Art. 10. No se admitirán en la Exposicion sustancias ó materias de fácil descomposicion, ni explosivas ó peligrosas; no obstante las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables: éter, cloroformo, ácidos, sales corrosivas y otras análogas podrán admitirse en solo la cantidad de medio litro y con permiso expreso del Presidente de la Junta, siempre que los vasos ó frascos que las contengan sean fuertes, perfectamente cerrados y ocupados solo en las tres cuartas partes de su capacidad: además estos frascos estarán colocados en una caja de gutta-percha lo suficientemente grande para que en el caso de rotura de aquellos puedan ser contenidas las sustancias.

Las que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables y susceptibles de deterioro, deberán estar en frascos herméticamente cerrados.

Los fósforos se presentarán con las precauciones necesarias para evitar su combustion.

Art. 11. Todos los envíos se harán con dos facturas, conteniendo el nombre y apellido del expositor, su domicilio, número y peso de los bultos y una descripcion de los objetos que con-

tienen, y respecto de los ganados los puntos donde pastan.

Art. 12. Al tiempo de entregar los objetos en el local de la Exposicion se proveerá al expositor ó encargado de un resguardo que le servirá para recogerlos despues de terminada aquella.

Art. 13. Durante el tiempo que la Exposicion permanezca abierta no podrá ningun expositor cambiar de sitio los objetos, ni retirar los expuestos, y si solo con previo permiso de la Junta y sin perjuicio de los demás podrá mudarlos á sitio mas conveniente, si fuera posible.

Art. 14. Si los expositores desearan vender los objetos expuestos podrán hacerlo, pero no se permitirá sean retirados del local hasta terminar la Exposicion.

A todos los objetos que los expositores intenten vender les colocarán un rótulo que diga *se vende*, y el precio, cuyo rótulo se quitará despues de vendido, sustituyéndole con otro que indique esta circunstancia.

Los que quieran comprar objetos de los indicados lo manifestarán á la Junta Directiva, y esta cobrará el importe.

Art. 15. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada libre en la Exposicion, para lo cual se les proveerá de una tarjeta.

Art. 16. Los expositores podrán tener dependientes suyos para cuidar los objetos y dar las explicaciones que respecto de ellos creyeran oportuno á quien las pida, pero habrán de sujetarse á lo que la Junta disponga en el Reglamento interior, que se publicará oportunamente.

Art. 17. Queda prohibido durante la Exposicion el sacar dibujos ó copias de los objetos expuestos sin previo permiso del dueño y dando conocimiento de ello á la Junta Directiva.

Art. 18. La calificacion de los objetos se hará por un Jurado, compuesto de 20 individuos competentes. Este Jurado será elegido por la Junta Directiva é igual número de expositores domiciliados en la capital, ó que residan en ella accidentalmente, sacados á la suerte. Todos los expositores que llenando dicha circunstancia deseen entrar en suerte pasarán oportunamente de su domicilio á la Junta (Sociedad de Amigos del País.)

Si el número de expositores que deseen tomar parte en la eleccion del Jurado es menor que el de individuos que formen la Junta Directiva, elegirá esta los que sean necesarios para completar aquel.

Art. 19. El Jurado se reunirá antes de la clausura de la Exposicion,

con el objeto de clasificar los productos que se presenten y hacer la adjudicacion de premios.

Las deliberaciones serán públicas, y cada Jurado emitirá su voto en voz alta.

Los premios que el Jurado adjudique serán:

1.º Medallas de oro, plata y bronce.

2.º Diplomas de mérito y progreso.

3.º Cantidades en metálico.

4.º Títulos de Socios de la de Amigos del País de Leon, de Mérito y Correspondientes.

Si las corporaciones ó particulares asignaran premios por su parte, se darán á conocer con la anticipacion debida.

Art. 20. La Junta adoptará todas las medidas necesarias para poner la Exposicion á cubierto de incendios y proteger la propiedad dentro del local.

Art. 21. Una vez terminada la Exposicion, pasarán los expositores al local donde se celebre á recoger los objetos, que les serán entregados mediante la devolucion del resguardo de que habla el artículo 12.—Si dichos objetos hubiesen sido vendidos, como se dice en el art. 14, le será entregada en metálico la cantidad que produjo su venta.

Art. 22. Todos los objetos deberán ser retirados del local por sus dueños ó encargados, despues de cerrada la Exposicion; y los que pasado un mes desde el día en que aquella se termine no hayan sido recogidos, quedarán á disposicion de la Junta, la que hará de ellos el uso que crea mas oportuno.

Art. 23. La Junta publicará oportunamente un catálogo en el que consten los nombres de los expositores, objetos presentados y premios obtenidos.

Art. 24. Un Reglamento interior fijará las reglas que deberán observarse en el local de la Exposicion.

Leon 2 de Marzo de 1876.—El Presidente, Miguel Morán.—El Secretario, Juan Puyol y Marin.

CLASIFICACION DE PRODUCTOS.

1.ª SERIE.

Ciencias y Artes liberales.

Grupo 1.º

1.ª clase. Memorias de todas clases que tengan relacion con el objeto que se propone la Exposicion.

2.ª clase. Toda clase de escritos originales ó traducidos sobre las ciencias exactas y de observacion.

3.ª clase. Memorias sobre instruccion primaria elemental y superior.

4.ª clase. Ciencias aplicadas á las Artes liberales.—Id. á las Artes sociales ó mecánicas.—Id. á la Industria.—Id. á la Agricultura.—Memorias comparativas de los ramos anteriores entre las diferentes provincias de España y del extranjero.

Grupo 2.º

5.ª clase. Material de las ciencias.—Id. para la enseñanza de las mismas.

6.ª clase. Coleccion de modelos.—Coleccion de minerales, fósiles, rocas, etc.—Herbarios.—Animales, etc.—Colecciones arqueológicas, numismáticas, etc.—Obras y material para la enseñanza.—Lectura, escritura, aritmética.—Dibujo.—Música, etc.

Grupo 5.º

7.ª clase. Pintura al óleo, al pastel, á la acuarela, miniatura, dibujos, etc.—Escultura.

8.ª clase. Arquitectura.—Proyectos y copias de monumentos, estudios y detalles, restauraciones, etc., etc.

9.ª clase. Grabados en metal, en madera, en piedra, etc.—Litografías.

10.ª clase. Dibujos y modelos para decoracion de edificios, etc., de esmaltes en loza, de talla sobre madera, vaciados en yeso, etc., aplicables á ebanistería, fundicion, etc.

11.ª clase. Trabajos caligráficos antiguos y modernos.

12.ª clase. Fotografías sobre papel, cristal, tela, etc., y cuanto se relaciona con ella.

13.ª clase. Imprenta y librería.—Modelos de tipografía.—Libros antiguos notables.—Colecciones.—Encuadernaciones de todas clases.—Estuches.

Grupo 4.º

14.ª clase. Máquinas, aparatos y material para las Bellas Artes y sus aplicaciones.

15.ª clase. Materiales, herramientas y útiles para construcciones de obras de todas clases.—Modelos para casas de obreros.

Grupo 5.º

16.ª clase. Instrumentos de música.

2.ª SERIE.

Agricultura y Ganadería.

Grupo 6.º

17.ª clase. Trigo, centeno, cebada, maiz y otros en grano ó pulverizado, como almidon, fécula, etc.

18.ª clase. Patatas, judías, lentejas, garbanzos, etc.—Coles y demás plan-

tas de horticultura.—Frutas.—Plantas forrajeras.

19.ª clase. Lino, cáñamo, lana, seda, etc.—Gomas.—Resinas, etc.

20.ª clase. Pimienta, clavo, mostaza, etc.

Grupo 7.º

21.ª clase. Maderas, leñas, corchos, barrilla, etc.—Frutos, carbonos, etc.

22.ª clase. Flores, plantas de adorno, árboles, etc.

Grupo 8.º

23.ª clase. Caza y pesca.—Pielles, crines y plumas, etc.

24.ª clase. Grasas, leches, quesos, sueros, huevos, etc.

25.ª clase. Carnes frescas y saladas, embutidos, conservas, etc.

26.ª clase. Vinos, vinagres, aguardientes, cervezas, aceites, etc.

Grupo 9.º

27.ª clase. Caballos, asnos, mulas, bueyes, carneros, ovejas, cabras, etc.

28.ª clase. Cerdos, conejos, aves, perros, etc.—Abejas.

Grupo 10.

29.ª clase. Abonos y material de cultivo, herramientas y útiles para cultivo.—Máquinas agrícolas.

3.ª SERIE.

Industrias.

Grupo 11.

30.ª clase. Hilados y tejidos de todas clases.—Linos y cáñamos enriados y rastrillados.—Material empleado en las diversas operaciones de preparacion, útiles y aparatos necesarios para la filatura, el tejido y demás operaciones posteriores.

31.ª clase. Lanas, pelos y crines preparados y teñidos, lana hilada simple y torcida, tejidos de lana, etc., etc.—Material empleado en los diversos trabajos de la lana peinada y cardada.

32.ª clase. Encajes de hilo, algodón, seda, etc., hechos con uso, con aguja ó mecánicamente, blancos ó negros.—Bordados diversos.—Material empleado en estas operaciones.

33.ª clase. Pasamanerías para adornos, trages, muebles, etc.—Cordones de todas clases.—Objetos de punto, como medias, guantes, calzoncillos, camisetitas de hilo, algodón, seda, etc.—Material empleado en la fabricacion de estos objetos, ya sea á mano, ya mecánicamente.

34.ª clase. Sastrería y camisería.—Corbatas, corsés, tapabocas, envolturas.—Adornos y demás trabajos de

modistería.—Útiles empleados en los talleres de costura.

35.ª clase. Paraguas, sombrillas, abanicos, bastones y cuanto se relaciona con la fabricacion de los mismos.—Objetos de campo y de viaje.—Material empleado en estas industrias.

36.ª clase. Tapicero y adornista.—Sombreros y gorras de todas clases.—Material empleado en estos objetos.

37.ª clase. Primeras materias para la fabricacion de papel.—Procedimientos para esta fabricacion.—Papeles de todas clases, cartones y cartulinas lisos y moldeados.—Material empleado en esta fabricacion.—Papel pintado.

Grupo 12.

38.ª clase. Vidriería y cerámica.—Vidrios planos y acanalados incoloros y de color.—Fanales, bombas, tubos, etc., esmerilados, tallados, etc.—Botellas de todas clases, vasos, frascos, etc., etc.—Candeleros, arañas, flores, etc.—Objetos de vidrio de todas clases.

39.ª clase. Adobes, ladrillos, tejas, jarros y demás objetos de barro, macetas, jarrones, figuras, objetos de alfarería.—Tierras refractarias y objetos hechos con ellas.

40.ª clase. Loza ordinaria, blanca ó de color, azulejos, baldosas, utensilios de mesa.—Loza fina, barnizada, bagilla, blanca, objetos decorados y sin decorar.—Porcelana.

41.ª clase. Objetos de pórfido y otras piedras duras para adorno y decoraciones.—Id. de mármol y otras piedras blandas para iguales usos.

Grupo 13.

42.ª clase. Carros completos y piezas sueltas para usos ordinarios y especiales.—Carruajes de todas clases y de lujo.—Piezas sueltas de los mismos.—Velocípedos.—Material empleado en estas industrias.

43.ª clase. Armarios, cómodas, mesas, estantes, tocadores, veladores, rinconeras, sillas, sillones, sofás, etc.—Tapizados y sin tapizar.—Muebles de lujo de todas clases.—Objetos del arte de tornero.

44.ª clase. Máquinas y útiles para trabajar las maderas, herramientas de todos géneros.

45.ª clase. Objetos de paja, caña, mimbres, etc.

Grupo 14.

46.ª clase. Máquinas y aparatos de la mecánica general.—Material de ferro-carriles.—Útiles y material de los talleres de construccion de dicho material.

47 clase. Objetos de cuchillería.—Herramientas de acero de todas clases.—Objetos de tocador y de aseo.

48 clase. Trabajos de los metales y de las aleaciones duras por medio de la fusión.—Objetos diversos de estos trabajos y de hilos metálicos.

49 clase. Herrería y cerrajería.—Martillos, tenazas, pinzas, cerraduras, etc.—Arcas para caudales.—Hogares, chimeneas, estufas, caloríferos, etc.—Armas blancas y de fuego.—Proyectiles, cartuchos, etc.

50 clase. Objetos de zinc, de plomo y estaño.

51 clase. Platería, joyería y relojería.

Grupo 15.

52 clase. Fabricación de botones de metal, de pasamanería, de talco, de seda, de porcelana y demás clases.

53 clase. Cueros gruesos de buey, caballo, etc. curtidos y preparados para correas, carruajes, calzado y otros usos.—Cueros delgados de ternero, cabra, carnero, etc., curtidos y preparados para calzado fino, encuadernaciones, etc.—Pielés de todas clases de animales para usos especiales.—Pergaminos, vitelas, etc.—Útiles y aparatos para esta industria.

54 clase. Arte del sillero y guarnicionero.—Calzados de todas clases.

55 clase. Objetos de marfil, asta y concha.—Perfumería y quincalla, juguetes, etc.

56 clase. Jabones y bujías de todas clases.

57 clase. Dulces secos en almibar, en pasta, etc.—Pastillas y caramelos, jarabes y demás objetos de confitería.—Velas, cirios lisos ó adornados, hachas, figuras y adornos de cera, y demás objetos de cerería.

58 clase. Fósforos de carton, de yesca, de madera, cera, etc., cajas de cerillas, etc., etc., material empleado en esta fabricación.

4.ª SERIE.

Minerales y artes químicas.

Grupo 16.

59 clase. Sales amoniacales.—Nitro.—Sal gemma.—Natron, etc.—Calizas, yesos, alabastro, mármoles.—Minerales de hierro, de manganeso, de cobalto, de níquel, de zinc, de antimonio, de plomo, de estaño, de cobre, de plata, de oro, etc., etc.

60 clase. Menas metálicas.—Menas no metálicas.—Turbas.—Lignitos, hullas secas y crasas y semi-crasas.—Antracitas, coques, etc., etc.—Lavado de arenas para obtener oro.

61 clase. Aparatos, herramientas y útiles empleados en sondajes, en la explotación de las canteras y minas.—Extracción, desagüe, ventilación y alumbrado.

62 clase. Hierros fundidos y dulce.—Metales comunes, otros metales.—Aleaciones y amalgamas.—Material metalúrgico.

Grupo 17.

63 clase. Productos orgánicos.—Radicales-orgánicos.—Ácidos.—Alcaloides.—Sales.—Sustancias tintoriales.—Alcohol.—Éter, etc., etc.

64 clase. Inorgánicos.—Cuerpos simples, ácidos, bases, sales.

65 clase. Farmacéuticos.—Sustancias medicinales de los tres reinos de la naturaleza.—Colección de plantas medicinales de cualquiera provincia de España, especialmente de la de Leon.—Polvos.—Zumos.—Extractos, jarabes, pastas y pastillas.—Pildoras, etc.

66 clase. Aparatos usados en los laboratorios para las diferentes operaciones.

67 clase. Productos no comprendidos en las clases anteriormente expresadas.

Nota. Se suplica á los expositores que los planos que envíen para dar á conocer las máquinas y aparatos, que por circunstancias especiales no pudieran traerse á la Exposición, los envíen con las secciones y cortes necesarios, además del alzado y plantas, todo debida y exactamente acotado, á fin de que se pueda desde luego formar idea completa de ellos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma y puedan concurrir con sus productos los que deseen tomar parte en dicha Exposición.

Burgos 20 de Junio de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Anuncios particulares.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero, un pajar, una casa con sus adheridos de pajar y huerta, y 22 fanegas de heredad de buena calidad contiguas en su mayor parte á dicho molino, sito á dos leguas de esta Ciudad. El que quiera interesarse en su adquisición, en junto ó por separado, véase con *D. Pascual Sierra*, que vive

calle de Fernan-Gonzalez 23, 2.ª izquierda, quien dará razon de las condiciones de la venta. También se venden siete fincas rústicas, inclusa una era, sitas en términos jurisdiccionales de esta Ciudad. 2—5

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria, por *D. Eusebio Freixa y Rabasó*, Jefe honorario de Administración civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaría del de Madrid; Gobernador electo, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.—Segunda edición, arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edición, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.ª prolongado, esmerada impresión y buen papel.

Cuesta dos pesetas y cincuenta céntimos cada cuaderno de los nueve que se calcula contendrá toda la obra.

Se ha repartido el 2.ª cuaderno, y dentro de breves días quedará impreso el tercero, con el cual se cerrará el primer tomo.

El que quiera suscribirse, deberá remitir el importe de los dos cuadernos publicados, y del 3.ª próximo á terminarse, ya en sea en letras de fácil cobro sobre Madrid, ya en libranzas del giro mútuo, y ya, en fin, en sellos de 10 céntimos de peseta, con dos mas de la misma clase por el quebranto en el cambio. En este caso no se responde de las cartas que no se reciban, por cuya razon conviene certificarlas.

Al recibir los suscritores el tercer cuaderno remitirán el importe del 4.ª, ó del 4.ª y 5.ª, á su elección, y así sucesivamente hasta la terminación de la obra.

Quedan facultados los corresponsales

GUIA DE CONSUMOS,

POR *D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ*,
Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—Sexta edición.

CONTIENE: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la

Instrucción de 15 de Junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 de Marzo de 1867 estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.ª prolongado, y cuesta solo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á *Don José Fernandez y Martinez*, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

Nota.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos mas por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío.

POSADA.

El nuevo arrendatario de la que en Salas de los Infantes tiene *D. Felipe Navas*, sita en la plaza del Rey, ofrece servicio esmerado y económico desde el 29 de Junio que la ocupará, á todo viajero que le honre pernoctando en ella. 3—10

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 23 de Junio de 1876.

Barómetro	} 9 ^h m. A=690,7.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=16,0.
	ter. hum.=15,7.
	3 ^h t. ter. seco=20,0.
	ter. hum.=16,0.
Temperaturas	Max. sol=34,7.
	sombra=25,0.
Dirección del viento	9 ^h m.=0.
	3 ^h t.=SO.

Observaciones del día 24 de Junio.

Barómetro	} 9 ^h m. A=684,8.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=14,6.
	ter. hum.=15,2.
	3 ^h t. ter. seco=16,0.
	ter. hum.=15,6.
Temperaturas	Max. sol=34,0.
	sombra=17,8.
Dirección del viento	9 ^h m.=NO.
	3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.